

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 160.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, Don Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de septiembre de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Publicadas en el Boletín oficial del Estado números 153, 209 y 226 correspondientes a los días 2 de junio, 28 de julio y 14 de agosto último, respectivamente, las circulares números 713, 718 y 720 de Comisaría general dando normas para la recogida de patatas, legumbres secas y cereales en la campaña agrícola 1949-50 y, recibidos en esta Delegación provincial los impresos necesarios para la tramitación de las reservas de consumo, por la presente se pone en conocimiento de todas las locales de la provincia, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas hagan el pedido de los modelos que precisen de cada clase, los cuales les serán remitidos seguidamente, cargando su importe en la cuenta de material de cada Ayuntamiento.

Soria 19 de septiembre de 1949.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias del Vidrio, Cerámica y Similares

(Continuación)

Art. 33. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su

mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reeligidos.

Art. 34. Las reuniones de la Asamblea general serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones solo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 35. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 36. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse la primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de sus componentes, en primera convocatoria: en segunda,

será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 38. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 39. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 40. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 41. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 42. Las votaciones serán nominales, cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 43. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 44. Serán competencia de la Asamblea general:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la memoria, presupuestos cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.
- 2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus anexos.
- 3.º Resolver sobre las propuestas

que le someta la Junta Rectora y las Comisiones provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los anexos relativos a las diversas secciones del Montepío, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos o sus anexos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones provinciales Permanentes.

8.º Intervenir, en la forma que correspondiera, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 45. La Junta Rectora estará compuesta de los siguientes miembros:

- a) Vocales natos: Los de la Asamblea general.
- b) Vocales electivos: En el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 46. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea general.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reeligidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea general.

Art. 47. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y sus anexos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos y sus anexos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea general su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito, que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que le sean sometidos por la Comisión Permanente Nacional, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 57 de estos Estatutos.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las empresas funciones de alta Dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que, por excepción, sea mensual el pago de cuotas por parte de empresas que debiendo realizar sus ingresos trimestralmente, según el correspondiente anexo, se encuentran en algunos de los casos que en los mismos se determine.

En los casos de empresas que, según el anexo de su respectivo sector laboral, deban ingresar sus cuotas mensualmente, corresponderá también a la Junta Rectora conocer y aprobar las solicitudes de aquéllas para la liquidación trimestral.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondiente a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10. Nombrar el Vocal representante del Montepío en las entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las empresas.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido

en el Título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones provinciales permanentes.

17. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los des acuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

19. En general, adoptar las resoluciones que estimen convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 48. La Junta Rectora se reunirá por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 49. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sección correspondiente.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 51. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el libro de actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa, y por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, de biendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª Del presidente, vicepresidente y secretario de actas

Art. 53. En el Presidente de la Asamblea general y Junta Rectora, concurren la alta representación y orientación de la entidad, de la que es

primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del presidente de la Asamblea general y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 54. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediere la Delegación.

Art. 55. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.ª - De la Comisión Permanente Nacional

Art. 56. La Comisión Permanente Nacional es el órgano que en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 57. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución previo informe de la Comisión provincial Permanente y la Dirección, de aquellos expedientes sobre cesión de prestaciones que se determinen en los distintos anexos de los presentes Estatutos.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones provinciales permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y sus anexos.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Art. 59. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y autorizadas con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 60. Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Vocales natos: Los de la Asamblea general y Junta Rectora.

b) Vocales electivos: En el número y proporción que respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO PROVINCIALES

Sección 1.ª - De las Comisiones provinciales permanentes

Art. 61. Se constituirán Comisiones provinciales permanentes en aquellas provincias que se especifiquen por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con el censo de afiliados al Montepío en cada una de ellas.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 62. Las Comisiones provinciales se reunirá siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Se continuará)